

EL PROYECTO DE LEY SOBRE RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PROTECCIÓN OFICIAL DE LAS COOPERATIVAS DEL MINISTRO DE TRABAJO FRANCISCO LARGO CABALLERO

THE DRAFT LAW ON THE TAX REGIME AND OFFICIAL PROTECTION OF COOPERATIVES BY THE MINISTER OF LABOR FRANCISCO LARGO CABALLERO

Miguel Pino Abad

Catedrático de Universidad

Área de Historia del Derecho y de las Instituciones

Universidad de Córdoba

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3122-1714>

RESUMEN

Desde finales del siglo XIX aparecieron algunas iniciativas para fomentar la creación de cooperativas mediante la concesión de beneficios fiscales. Ya en la siguiente centuria, el decreto de 14 de enero de 1925 ordenó la creación de una comisión que, entre otras medidas, propondría el establecimiento de un régimen tributario que gravase a las cooperativas de la forma más equitativa posible, además de la concesión de subvenciones y préstamos gratuitos o a bajo interés. Por su parte, en el anteproyecto de ley sobre cooperativas de 1929, redactado por la Comisión de Obras Sociales del Ministerio de Trabajo, se contemplaba que quedasen exceptuadas del pago de la contribución industrial y de utilidades, siempre que no persiguieran lucro o sirvieran a personas extrañas. Aunque el avance más importante sobre el asunto se produjo con el proyecto de Largo Caballero que, sin embargo, no vio la luz ante el rechazo, no solo de la oposición política, sino también de las Cámaras de Comercio que consideraban que dicho proyecto era una clara amenaza para el desarrollo del comercio libre en España.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, régimen tributario, exenciones, subvenciones, Largo Caballero.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Pino Abad, Miguel (2024). El proyecto de ley sobre régimen tributario y protección oficial de las cooperativas del ministro de Trabajo Francisco Largo Caballero, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (46), 181-215. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.46.28639>

ABSTRACT

Since the end of the 19th century, there have been some initiatives to encourage the creation of cooperatives by granting tax benefits. In the following century, the decree of 14 January 1925 ordered the creation of a commission that, among other measures, would propose the establishment of a tax regime that would tax cooperatives in the most equitable way possible, in addition to the granting of subsidies and free or low-interest loans. For its part, in the draft law on cooperatives of 1929, drafted by the Commission of Social Works of the Ministry of Labour, it was contemplated that they would be exempt from paying industrial and profit contributions, provided that they did not pursue profit or serve outsiders. However, the most important advance on the matter occurred with the project of Largo Caballero, which, however, did not see the light of day due to the rejection, not only of the political opposition, but also of the Chambers of Commerce that considered that said project was a clear threat to the development of free trade in Spain.

KEYWORDS: Cooperatives, tax regime, exemptions, subsidies, Largo Caballero.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: J8, K2, L3.

EXPANDED ABSTRACT

In the second half of the 19th century, cooperatives promoted by industrial and agricultural workers proliferated in various areas of Spain, especially in Catalonia, Valencia, Andalusia and Madrid. At that time, there were already some initiatives that sought to stimulate their creation by means of granting tax benefits to consumer, production or credit cooperative societies.

Although this was the first step, significant developments had to wait until well into the following century. In this regard, Article 1 of the Royal Decree of 14 January 1925 provided for the creation of a commission, chaired by the Undersecretary of the Ministry of Labour, Trade and Industry, or a person to whom he delegated.

Once various postulates had been established, the debate focused on extremely interesting aspects. To begin with, what should be understood by a cooperative. It was recognised that there was a considerable number of genuine cooperatives in Spain, but that there were also other entities that were called that without deserving it. For this reason, he made sure that the system provided for cooperatives could not be used by any other type of company. Associations that wanted to be considered as cooperatives had to comply with the conditions set out in article 2 and with those imposed in other precepts for this type of company. In addition, they had to be qualified by a body with special competence, subject to constant inspection, and their qualification could be withdrawn if their operation was aimed at carrying out any lucrative activity.

Next, he dealt with the issue that is the focus of our attention in these lines, that is, the taxation of cooperatives. From the first moment, one of the members of the commission, who later formed part of the report, noted the lack of a member representing the Ministry of Finance, since everything related to the tax regime of cooperatives had to be one of the most important parts of the project. In the absence of this, the committee agreed to postpone the drafting of the chapter referring to this matter, replacing it with a verbal exposition of the opinion formed in relation to this point.

The project proposed by the commission consisted of 104 articles, divided into eleven chapters.

Regarding tax issues, registered cooperatives would be exempt from paying the tax on the assets of legal entities, property rights and stamp duty relating to all documents related to their constitution and development, not including those acts and contracts in which the cooperative was a party. They would also be exempt from paying the industrial and commercial contribution, unless legally stated otherwise.

A few days after the Second Republic was proclaimed, various cooperatives addressed a request to the president of the new Government and to the ministers of Labor, Finance and Government that the cooperative law be promulgated soon, since these still lacked any legal support.

It was finally on July 4, 1931, when Francisco Largo Caballero announced to the press that, among other measures, a decree on the regime of cooperatives was going to be approved by the Council of Ministers that day, coinciding with the day of cooperation. In this way, he added, the first specific regulations for this kind of organizations would see the light, which until then had been governed by the general law of associations of 1887. He continued saying that it was necessary to protect this kind of institutions that performed an important social function, making basic necessities cheaper for consumers and that his purpose was to make a special law for cooperatives.

Focusing on the matter that concerns us now, we can point out that the head of the Labor portfolio announced that, opportunely, an inter-ministerial commission would be appointed to study the exemptions or subsidies that would be granted to these cooperatives, because, otherwise, they would constitute one more business in competition, when what should be aimed at with them was to make life cheaper. He concluded by stating that cooperatives in Spain were on a par with any other trade, which had to be changed.

In the preamble of the aforementioned decree, after recognizing the importance of the cooperative movement and the interest of the State in promoting it in Spain, the principle of the need to subject cooperatives to their own legal regime was established, in order to avoid any confusion. Likewise, it was arranged that a commission, formed by three representatives of the Ministry of Finance, three others from Labor and one from the Economy, would present to the Government, within a maximum period of four months, a draft of bases that would allow the consolidation of this decree until it became law, as in fact happened on September 9 of that same year of 1931.

Despite the importance of all the changes mentioned above, the most important step was undoubtedly taken when, on the last day of that same month of May 1932, a decree was issued authorizing the Minister of Labor to present to the Constituent Cortes a bill on the tax regime and official protection of cooperative societies subject to the law of September 9, 1931.

It was indicated that, once the decree of the Government of the Republic of July 4, by virtue of which the legal order of cooperatives in Spain was established and the legislative channel through which they were to proceed in terms of their organization and operation was marked, the State's action was directed at promoting the social movement that was to give real content to that legislation in the public interest.

At the same time, it was made clear that the aim was not to create a system that would hinder the development of existing or newly created cooperative associations, but rather to channel, promote and protect this movement that had already acquired enormous development in other countries. To this end, it was recalled that the law of 9 September 1931 had provided for the possibility of the State stimulating cooperative development with tax exemptions.

In addition to this, the commitment was made that the State would grant cooperatives subsidies, prizes, advances or loans at reduced interest and, finally, the credit that would be so necessary for their better development and early consolidation.

This tax system that was to be implemented in favour of cooperatives was not to be guided by the desire for tax relief, but by the achievement of social justice. In the words of the minister, "it was to be inspired by the purpose of improving and protecting those classes who, due to their situation, the State is obliged to protect and provide for their economic improvement and well-being. All these considerations have been taken into account when drafting the bill which, at the proposal of the inter-ministerial commission in charge of this, is submitted to the deliberation of the Cortes."

It was during the session of June 3, 1932 when the Minister of Labor and Social Security went up to the Cortes' rostrum to read this bill. The secretary of the Chamber, del Río, announced that the bill would be passed to the permanent Commission of Labor and Social Security for its opinion.

After the summer period, on October 1, Parliament resumed its activity. Some deputy recalled that numerous proposals and bills were still pending, such as the maximum troop contingent for the following year; the naval forces for the same period; the reorganization of the Treasury services and, the one that interests us most here, the designation of the tax regime and official protection of cooperative societies.

Finally, on December 22, the Labor Commission's opinion on the bill on the tax regime and official protection of cooperative societies was presented.

But the truth is that months went by and the law on the tax regime of cooperatives still did not crystallize. During the Civil War and after the transfer of the Government of the Republic to Barcelona, the Central Cooperation Board was established on April 12, 1938.

It was agreed to examine with preference everything related to the special tax regime of cooperatives, which, as expected, did not materialize in any law in the short time that remained of the Second Republic.

SUMARIO

1. Los primeros intentos por establecer un régimen tributario propio para las cooperativas. 2. Los cambios con el advenimiento del régimen republicano. 3. El proyecto de Largo Caballero. 4. Principales apoyos y rechazos al proyecto de ley. Bibliografía.

1. Los primeros intentos por establecer un régimen tributario propio para las cooperativas

En la segunda mitad del siglo XIX proliferaron en diversas zonas de España, sobre todo en Cataluña, Valencia, Andalucía y Madrid cooperativas fomentadas por trabajadores industriales y agrícolas. Por entonces, ya existieron algunas iniciativas que buscaban estimular su creación por medio de la concesión de beneficios fiscales que se otorgarían a las sociedades cooperativas de consumo, producción o crédito¹.

A pesar de ser ese el primer paso, hubo que esperar a que se produjeran novedades significativas hasta bien avanzada la siguiente centuria. En este sentido, el artículo 1º del real decreto de 14 de enero de 1925 dispuso la constitución de una comisión, presidida por el subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o persona en quien delegase, e integrada por dos vocales, uno patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo. A ellos se debían sumar un representante de cada uno de los organismos siguientes: Federación de Cooperativas de Funcionarios Públicos, Federación de Cooperativas Catalanas, Unión de Cooperativas del Norte de España, Cooperativa del Ministerio de la Guerra y Caja de Crédito Marítimo; dos funcionarios, uno de la Dirección General de Trabajo y Acción Social y otro de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; otro del Consejo de Trabajo, otro del Instituto Nacional de Previsión y otro de la Junta Central de Colonización para proceder, en el plazo máximo de dos meses y previas las informaciones públicas que estimase oportunas, al estudio y redacción de las normas sobre el régimen de las asociaciones cooperativas, conforme a las siguientes bases:

1. López Castellano, Fernando. Una sociedad de cambio y no de beneficencia. El asociacionismo en la España liberal (1808-1936), *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (44), 20-21; Martínez Rodríguez, Susana (2006). Pensamiento económico y plasmaciones políticas: el proyecto de ley de crédito agrícola de Montero Ríos y Díaz de Rábago (1886), *Historia agraria. Revista de agricultura e historia rural* (39), 360.

- 1^a. Definición y clasificación de las cooperativas; aseguramiento de su existencia legal, personalidad y desarrollo; calificación por el Estado de su carácter oficial; prescripciones a que habrían de someterse las que solicitasen ese carácter; autoridad competente que debería otorgar estas concesiones; prohibición de organizar o fundar nuevas cooperativas que no se sujetasen a las condiciones establecidas.
- 2^a. Reparto de los impuestos que gravasen a las cooperativas de modo más equitativo que el adoptado hasta entonces; proporción que debían guardar con los de industrias y comercios congéneres, según la clase de cooperativas de que se tratase; que vendieran al público o solo a sus socios y que realizasen o no determinados fines sociales.
- 3^a. Constitución de federaciones provinciales, regionales y nacionales de cooperativas; su carácter (obligatorio o facultativo); atribuciones de las federaciones; su intervención en la técnica, función comercial, contabilidad, recaudación de impuestos sobre las cooperativas y en todo lo que se relacionase con la organización y marcha de las mismas; declaración de instituciones de utilidad pública a las federaciones nacionales.
- 4^a. Acción educadora del Estado en las escuelas, singularmente profesionales, industriales, comerciales y agrícolas; métodos de propagación del régimen cooperativista.
- 5^a. Estímulos a la constitución de cooperativas de producción, consumo y crédito, mediante subvenciones, préstamos gratuitos o a bajo interés, garantías y premios conforme a los beneficios que obtuviesen y fines sociales que realizasen.
- 6^a. Sanciones.

Por su parte, en el artículo 2º se indicó que la referida comisión designaría una ponencia, formada por tres individuos de su seno que, en el término de veinte días, presentaría a aquélla el proyecto de desarrollo de las anteriores bases, que habría de ser discutido y aprobado por la comisión en los veinte días siguientes².

Conforme a este decreto, por orden del Ministerio de Trabajo de 28 del mismo mes de enero, se dispuso que dicha comisión estuviera integrada, en representación de la Dirección General de Trabajo y Acción Social, por Felipe Gómez Cano, subdirector de Trabajo y Acción Social; de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, por Arturo Suárez Malfeito, secretario de la Comisión Permanente de Comercio y Asesor de Cooperación; del Consejo de Trabajo, por Francisco Junoy Rabat, Lucio Martínez Gil y Antonio Gascón y Miramón; del Instituto Nacional de Previsión, por Álvaro López Núñez, subdirector del mismo; de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, por Ángel de Torrejón, vocal de dicha Junta; de la Federación

2. Real decreto de 14 de enero de 1925 (Gaceta de Madrid nº 16 de 16 de enero de 1925, pp. 191-192).

de Cooperativas de Funcionarios Públicos, por Pedro Sangro y Ros de Olano; de la Federación de Cooperativas Catalanas, por José Ventura y Roig; de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra, por el teniente coronel de intendencia Adolfo Meléndez y Cadalso; de la Caja de Crédito Marítimo, por Alfredo Saralegui y de la Unión de Cooperativas del Norte de España por su presidente³.

La comisión se constituyó rápidamente, presidiendo la primera sesión el subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós, quien delegó la presidencia para las siguientes reuniones en el subdirector de Trabajo, Gómez Cano. Como secretario se eligió a Suárez Malfeito. Para la ponencia se designaron a Martínez Gil, Sangro y Ros de Olano y Gascón y Miramón. Se acordó también que el vicepresidente y secretario se consideraran como agregados a la ponencia. Igualmente, se reconoció, unánimemente, la conveniencia de que todas las entidades y particulares que se considerasen interesados pudieran aportar los datos e informes que estimasen pertinentes. La duda de si la información había de ser oral o escrita se resolvió admitiendo ambas posibilidades. Al objeto de que el anuncio tuviera la máxima difusión, se propuso al Ministerio que se dictara una real orden para su publicación en la Gaceta y los Boletines Oficiales de todas las provincias⁴.

En efecto, por orden de 9 de febrero de 1925, se abrió información pública oral y escrita para que las entidades y particulares pudieran aportar a la comisión los datos e informes que estimasen pertinentes⁵.

Hemos de señalar que a la información oral no acudió nadie. Por escrito informaron las siguientes entidades: Cámaras de Comercio de Lérida, Reus, Guipúzcoa, Valladolid, Madrid y Barcelona; Confederación Gremial Española; Asociación de Expendedores de Comestibles de Valladolid; Unión Gremial de Sevilla; Banco Hispano Comercial de Sevilla; un industrial de Barcelona y otro de Torrelló; montepíos, hermandades y cooperativas de Villanueva y Geltrú; cooperativas de funcionarios de Palma de Mallorca y Lérida y un asociado de la de Madrid; Cooperativa Cívico Militar de Zaragoza; Cooperativa del Personal Ferroviario de Valladolid; Francisco Romero, gerente de la Cooperativa Militar de Madrid; Cooperativa Católica Obrera de Valladolid; el presidente de la Cooperativa de Consumo de Borja; Cooperativa de Consumo de Mazarrón; Sindicato de Germades (Lugo); alumnos de la Escuela de Cooperación de la Universidad Popular de Madrid; y los Pósitos de Pescadores de

3. Real orden de 28 de enero de 1925 (Gaceta de Madrid nº 30 de 30 de enero de 1925, p. 467).

4. Gascón y Miramón, Antonio (1927). *Hacia una ley de cooperativas. Noticias de los trabajos de la comisión para el estudio y redacción de las normas para el régimen de las asociaciones cooperativas y notas al articulado del anteproyecto* (pp. 12-13). Servicio de Publicaciones Agrícolas, Madrid.

5. Real orden de 9 de febrero de 1925 (Gaceta de Madrid nº 42 de 11 de febrero de 1925, p. 653).

Moaña, Vigo, Pontevedra, Cadaqués, Tarragona y otros, hasta un total de cuarenta y siete. Aparte de todo lo referido, se recibieron diferentes documentos y estudios.

En palabras de Gascón y Miramón “el contenido de esta documentación es muy variado y de contrapuestas tendencias. Sólo pudo ser admitida una mínima parte, pero todo fue atentamente estudiado. Todo influyó, más o menos, en la obra de la Comisión, aunque a veces no pasara de tener una influencia indirecta”⁶.

Los vocales acordaron que cada uno entregara a la ponencia unas notas señalando las cuestiones más importantes sugeridas por su experiencia personal y las soluciones a su juicio preferibles, así como cualquier otro punto de interés que desearan ver tratado en el informe. El vicepresidente hizo entrega de un anteproyecto completo. Remitieron notas y apuntes los vocales representantes de la Federación de Cooperativas de Cataluña, de la Junta de Colonización y Repoblación Interior, de la Caja Central del Crédito Marítimo y de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra. Por su parte, el representante de la Unión de Cooperativas del Norte de España entregó notas con observaciones a diversos puntos del dictamen de la ponencia. Del resultado de la información pública y particular de la Comisión se hicieron copias y se facilitaron a los vocales.

La ponencia dedicó tres sesiones al examen de los antecedentes e informes. Se pensó, por un momento, en repartir el trabajo, encargándose cada uno de los miembros de preparar uno o varios capítulos del anteproyecto, pero después se descartó esta idea y se prefirió que solo uno de ellos tuviera la iniciativa, redactara el trabajo completo y lo sometiera a sus compañeros, antes de presentarlo a la comisión plenaria. Para esta misión se designó al vocal nombrado a título de asesor técnico del Consejo de Trabajo.

Fijados diversos postulados, se centró el debate en aspectos sumamente interesantes. Para empezar, qué debía entenderse por cooperativa. Se reconoció que en España existía un número considerable de auténticas cooperativas, pero que también había otras entidades que se llamaban así sin merecerlo. Por eso, cuidó que el régimen previsto para las cooperativas no podía ser aprovechado por ningún otro tipo de empresas. Las asociaciones que querían ser tenidas como cooperativas habían de cumplir con las condiciones fijadas en el artículo 2º y con las impuestas en otros preceptos para esta clase de sociedades. Además de ello, habían de ser calificadas por un organismo de especial competencia, sujetas a constante inspección y su calificación podía retirarse si su funcionamiento estuviese encaminado a realizar cualquier actividad lucrativa.

6. Gascón y Miramón, *Hacia una ley de cooperativas*, p. 14.

Seguidamente, se ocupó de la cuestión que centra nuestra atención en las presentes líneas, esto es, la tributación de las cooperativas. Desde el primer momento, se advirtió por uno de los vocales de la comisión, que después formó parte de la ponencia, la falta de un vocal que representara al Ministerio de Hacienda, ya que todo lo relativo al régimen tributario de las cooperativas había de ser una de las partes más importantes del proyecto. Ante esa ausencia, acordó la ponencia aplazar la redacción del capítulo referente a este asunto, supliéndolo con una exposición verbal del criterio formado con relación a ese punto. Ni la ponencia ni la comisión consideraron adecuado que se establecieran preceptos legales definitivos y de aplicación directa y que lo más correcto era sólo fijar unas bases de las que se podría establecer en su día las normas por quien tuviera competencia para ello. Eso explica que el capítulo en cuestión constara de tan sólo dos artículos: el 93, con 17 bases, y el 94, donde se hablaba de la autorización para refundir y coordinar los preceptos legales, modificar la redacción de los que lo requirieran y dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido.

El proyecto propuesto por la comisión constaba de 104 artículos, repartidos en once capítulos: naturaleza, personalidad y condiciones generales de las asociaciones cooperativas (arts. 1-6); constitución, registro, gobierno y administración de las cooperativas (arts. 7-25); de las distintas clases de cooperativas y sus condiciones especiales (arts. 26-50); modificación y disolución de las cooperativas (arts. 51-57); de las federaciones, uniones y conciertos de cooperativas (arts. 58-60); de la Junta Central de Cooperación y sus delegaciones e inspección de cooperativas (arts. 61-73); difusión y enseñanza de la cooperación (arts. 74-76); facultades y beneficios diversos concedidos a las cooperativas (arts. 77-85); de la concesión de créditos y subvenciones a las cooperativas (arts. 86-92); del régimen tributario de las cooperativas (arts. 93-94) y sanciones (arts. 95-104), concluyendo con diez disposiciones generales y transitorias.

Respecto a las cuestiones tributarias, las cooperativas registradas estarían exentas del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, derechos reales y timbre relativos a todos los documentos relacionados con su constitución y desarrollo, sin contar con aquellos actos y contratos en que fuese parte la cooperativa. También quedarían exoneradas de sufragar la contribución industrial y de comercio, salvo que legalmente se dijese lo contrario⁷.

El 1 de abril, presidida por el general Salas y con asistencia de todos los vocales, se reunió la Comisión de Obras Sociales del Ministerio de Trabajo, encargada del estudio del anteproyecto de ley de cooperativas. Se presentaron diversas enmiendas a la ponencia general y se acordó que, después de repartidas éstas, empezase a trabajar la

7. Artículos 77 al 94 del proyecto.

Comisión en varias reuniones⁸. A fines del mes, se comunicó a la prensa que la Junta de Obras Sociales llevaba muy adelantados los trabajos⁹.

Este anteproyecto constaba de cuarenta artículos. Se comprendían las cooperativas de producción, consumo, casas baratas, seguro y crédito. Estableció un registro obligatorio de cooperativas en el Ministerio de Trabajo, quedando exceptuadas del pago de la contribución industrial y de utilidades, siempre que no persiguieran lucro o sirvieran a personas extrañas¹⁰.

2. Los cambios con el advenimiento del régimen republicano

A los pocos días de proclamarse la Segunda República, se dirigió por parte de diversas cooperativas, entre ellas “La Flor de Mayo”, en nombre de mil cuatrocientos veinte asociados, la petición al presidente del flamante Gobierno y a los ministros de Trabajo, Hacienda y Gobernación de que pronto se promulgase la ley de cooperativas, ya que éstas seguían careciendo de todo apoyo jurídico¹¹.

También se celebró, por entonces, la reunión del plenario de la Comisión Ejecutiva de la Federación Nacional de Cooperativas que, entre otros asuntos, acordó solicitar del ministro de Trabajo la inmediata promulgación de la ley, cuyo proyecto fue confeccionado hacía años y que se encontraba archivado en el Ministerio¹².

8. *Diario de la Marina*, año LXIII, nº 11946 de 2 de abril de 1929; *El debate*, año XIX, nº 6150 de 2 de abril de 1929, p. 3; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXV, nº 12456 de 3 de abril de 1929, p. 3; *El día gráfico*, año XVIII, nº 7914 de 3 de abril de 1929, p. 17; *Las provincias. Diario de Valencia*, año LXIV, nº 19500 de 3 de abril de 1929, p. 7; *El Telegrama del Rif. Diario independiente y defensor de los intereses de España en Marruecos*, año XXVIII, nº 10344 de 3 de abril de 1929, p. 3; *La Libertad*, año XI, nº 2820 de 3 de abril de 1929, p. 2

9. *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXV, nº 12478 de 28 de abril de 1929, p. 2; *El Telegrama del Rif. Diario independiente y defensor de los intereses de España en Marruecos*, año XXVIII, nº 10364 de 28 de abril de 1929, p. 3; *Diario de Burgos de avisos y noticias*, año XXXIX, nº 11593 de 29 de abril de 1929, p. 3; *La Independencia. Diario de noticias*, año XXI, época segunda, nº 6674 de 30 de abril de 1929, p. 2; *El defensor de Córdoba. Diario católico*, año XXXI, nº 10012 de 3 de mayo de 1929, p. 3; *Nuevo día. Diario de la provincia de Cáceres*, año IV, nº 826 de 3 de mayo de 1929, p. 8.

10. *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XLV, nº 13802 de 4 de mayo de 1929, p. 8; *La voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año V, nº 1228 de 4 de mayo de 1929, p. 5; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXV, nº 12482 de 4 de mayo de 1929, p. 3; *El progreso. Diario republicano*, año XXIV, nº 7243 de 15 de mayo de 1929, p. 1.

11. *El Día gráfico*, año XX, nº 4560 de 21 de abril de 1931, p. 4.

12. *La Libertad*, año XIII, nº 3483 de 20 de mayo de 1931, p. 8.

Fue, por fin, el 4 de julio de 1931 cuando Francisco Largo Caballero¹³ anunció a la prensa que, entre otras medidas, se iba a aprobar en el Consejo de Ministros de ese día un decreto sobre el régimen de las cooperativas¹⁴, coincidiendo con el día de la cooperación¹⁵. De esta forma, agregó, vería la luz la primera normativa específica para esta clase de organismos, que hasta entonces se habían regido por la ley general de asociaciones de 1887¹⁶. Continuó diciendo que era necesario proteger a esta clase de instituciones que realizaban una importante función social, haciendo que los artículos de primera necesidad llegasen más baratos al consumidor y que su propósito era hacer una ley especial para las cooperativas¹⁷.

Centrándonos en el asunto que ahora nos concierne, podemos señalar que el titular de la cartera de Trabajo adelantó que, oportunamente, se designaría una comisión interministerial encargada de estudiar las exenciones o subvenciones que se otorgarían a esas cooperativas, pues, en otro caso, constituirían un comercio más en competencia, cuando lo que se debía tender con ellas era a abaratar la vida¹⁸. Con-

13. De hecho, como recuerda Cuesta, Josefina (2020). El Ministerio de Trabajo, II República y Guerra Civil, 1931-1939: tiempos de reformas y conflictos. Eclipse del Ministerio en la España sublevada, *Centenario del Ministerio de Trabajo (1920-2020)*, Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, p. 105: “el actor de la obra laboral republicana será indiscutiblemente Largo Caballero durante su periodo al frente del Ministerio de Trabajo y Previsión. Intensa gestión que se iniciaría en las primeras semanas de proclamación de la República en el marco legislativo del Gobierno provisional. Solamente entre el 14 de abril y el 14 de julio de 1931 se promulgaron once disposiciones ministeriales referidas a trabajo en algo más de dos meses y que continuadas por el Gobierno de Azaña darían lugar a lo largo de dos años a un caudal de leyes sociolaborales que nunca se dieron en la Historia de España”.

14. *Gaceta de Madrid*, nº 188 de 7 de julio de 1931, pp. 189-195.

15. *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XLVII, nº 14473 de 4 de julio de 1931, p. 4; *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXII, nº 29027 de 4 de julio de 1931, p. 3; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VII, nº 1798 de 4 de julio de 1931, p. 4; *Heraldo de Castellón*, año XLII, nº 12792 de 4 de julio de 1931, p. 5; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVII, nº 13155 de 4 de julio de 1931, p. 3

16. Ley de 9 de septiembre de 1931 declarando leyes de la República los decretos que se insertan, *Gaceta de Madrid*, nº 253 de 10 de septiembre de 1931, p. 1746. Para conocer con detalle la evolución de la legislación cooperativa en España debe consultarse García Jiménez, Manuel (2002). *Autoempleo y trabajo asociado: el trabajo en la economía social*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, pp. 69-79.

17. *La región. Diario de la tarde de las izquierdas*, año VIII, nº 4033 de 4 de julio de 1931, p. 4.

18. Desde la perspectiva del Derecho actual, el régimen tributario de las cooperativas es una materia ampliamente abordada por la doctrina. Entre las diferentes aportaciones podemos mencionar Aguilar Rubio, Marina (2015). Los principios cooperativos en la legislación tributaria, *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa* (27), 373-400. De la misma autora (2021). Tributación de las cooperativas de segundo grado en los regímenes común y foral, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* (59), 129-147; Alguacil Marí, María Pilar (2020). El fondo de educación y promoción y su impacto en la tributación de las cooperativas, *Revista técnica tributaria* 4(131), 99-132; Arana Landín, Sofía (2011). El régimen fiscal de

cluyó aseverando que las cooperativas en España estaban equiparadas a cualquier comercio, lo que se debía cambiar¹⁹.

En el preámbulo del referido decreto, tras reconocerse la importancia del movimiento cooperativo y el interés del Estado en fomentarlo en España, se fijó el principio de la necesidad de someter las cooperativas a un régimen jurídico propio, al objeto de evitar toda mixtificación. Asimismo, se dispuso que una comisión, formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, otros tres de Trabajo y uno de Economía, presentara al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto

las cooperativas españolas en la Unión Europea. Conclusiones para las líneas de reforma del cooperativismo español, *Gizaekoa, Revista vasca de economía social* (7), 77-98; Atxabal Rada, Alberto (2016). La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* (50), 285-307; Barberena Belzunce, Iñigo (1992). *Fiscalidad y economía social. Régimen tributario de las sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación*. Tesis doctoral, Eugenio Antonio Simón Acosta, (Dir.), Universidad de Navarra; Carreras Roig, Lluís (2007). *El subsector empresarial no financiero de la economía social. La fiscalidad de las sociedades cooperativas, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación*. Tesis doctoral, Ángel Urquizu Cavallé, (Dir.), Universitat Rovira i Virgili; Castro Borrego, Jaime (2012). Régimen tributario del sector cooperativo, *ECONÓMICAS CUC* 33(1), 265-282; Cruz Padial, Ignacio (2010). Aspectos puntuales en la fiscalidad de las cooperativas, *La economía social: un modelo de desarrollo sostenible y una alternativa para la salida a la crisis. Jornadas de investigadores en economía social y cooperativa*, XIII edición, Zaragoza, 21 y 22 de octubre de 2010. Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, 1-17; Manzano Silva, María Elena (2010). El tratamiento fiscal de las sociedades cooperativas españolas desde la óptica del régimen comunitario sobre ayudas del Estado, *Gezki* (6), 143-157; Montero Simó, Marta (2001). Análisis de los elementos esenciales del régimen tributario de las sociedades cooperativas, *Crónica tributaria* (101), 131-172; Otálora Beltrán, Jorge Enrique (2009). El régimen tributario especial y sus efectos relevantes en las cooperativas de trabajo asociado, *Económicas CUC* 30(1), 89-100; Poveda Blanco, Francisco (1984). Cooperativas: análisis de su especial tratamiento tributario, *Revista de Economía y Empresa. Anales de la Universidad de Alicante* 2(2), 141-159; Rodrigo Ruiz, Marco Antonio (2001). Régimen tributario de las sociedades cooperativas en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Concordancias y diferencias con la regulación estatal. En: Felipe Hernández Perlina, (Coord.), *La economía cooperativa como alternativa empresarial* (pp. 187-201). Universidad de Castilla-La Mancha. Del mismo, (2010). Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (69), 9-25; (2017). Consideraciones en torno al establecimiento de un régimen tributario común para las entidades de economía social, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* (125), 187-212; Tejerizo López, José Manuel (2008). El régimen tributario de las cooperativas en España. Aspectos generales, *GIZAETKOA, Revista Vasca de Economía Social* (4), 41-78. También de este autor, (2010). Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (69), 53-72.

19. *La voz*. Diario gráfico de información, año X, nº 4133 de 4 de julio de 1931, p. 11; *Segovia republicana*, año I, nº 53 de 5 de julio de 1931, p. 3; *El Adelanto*. Diario político de Salamanca, año XLVII, nº 14474 de 5 de julio de 1931, p. 4.

de bases que permitiera la consolidación de este decreto hasta causar estado de ley, como de hecho sucedió el 9 de septiembre de ese mismo año de 1931²⁰.

Efectivamente, para dar cumplimiento a esto último se nombró, para formar parte de la comisión creada para el estudio y presentación al Gobierno de un proyecto de bases a que habían de sujetarse los auxilios directos a las cooperativas, la tributación de las mismas y sus exenciones, a Antonio Fabra Ribas, director general de Trabajo; Felipe Gómez Cano, subdirector general de Acción Social, y José Alas Cores, jefe de administración civil de tercera clase y de la Sección de Cooperación, en representación del Ministerio de Trabajo; Antonio Román Herrero, abogado del Estado en la Dirección general de lo contencioso; Miguel Granja Gómez, jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, adscrito a la Dirección General de Rentas públicas y Emilio Grake Redondo, jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, adscrito también al último centro directivo expresado, los tres a propuesta y en representación del Ministerio de Hacienda y Antonio Gascón y Miramón, jefe del Servicio de Publicaciones Agrícolas del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del mismo²¹.

Estas medidas fueron aplaudidas por algunos autores contemporáneos. Tal fue el caso de Jesús de Cospedal, quien en un artículo dedicado a la ley de cooperativas recordaba que, gracias a distintas disposiciones, todas las asociaciones de carácter cooperativo serían clasificadas en grupos, por su finalidad, carácter y condición de sus asociados, la forma en que operasen, y, según los casos, podrían optar a determinados beneficios, que llegaban hasta la obtención de subvenciones o auxilios directos del Estado.

Recordó el ejemplo de Dinamarca, donde las cooperativas de productores y de consumidores estaban desarrollando, armónicamente, planes de conjunto, lo que hacía de aquel pequeño país uno de los más ricos del mundo, pese a no haber en él grandes capitales, pues todas las necesidades interiores, incluso las de trabajo, abastecimientos y distribuciones, las resolvían las cooperativas federadas, en tanto que mantenían su influencia en los mercados exteriores con una exportación que no

20. Decreto determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas, *Gaceta de Madrid*, nº 188 de 7 de julio de 1931, pp. 189-195; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VII, nº 1800 de 7 de julio de 1931, p. 9; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año V, nº 2005 de 7 de julio de 1931, p. 11; *El Noticiero Gaditano. Diario de información y de intervención política*, año XIII, nº 4768 de 7 de julio de 1931, p. 3. Para conocer todos los decretos que se convirtieron en leyes ese día de 9 de septiembre de 1931, puede consultarse Cuesta, Josefina. El Ministerio de Trabajo, II República y Guerra Civil, p. 110.

21. *Gaceta de Madrid*, nº 256 de 13 de septiembre de 1931, p. 1812.

podía ser competida por la industria no cooperativa de la mayor parte de las demás naciones.

Se congratulaba de que las cooperativas, al amparo de la ley y su reglamento, podrían ser, en el campo y las ciudades de España, el valladar social contra las excesivas acumulaciones de la riqueza en pocas manos, gracias a la simplicidad de sus procedimientos y las preferencias que la futura nacionalización de los grandes elementos de producción habría de concederles²².

En otro artículo periodístico también se subrayaba que era un acierto que el Gobierno provisional de la República fomentase el cooperativismo, al tiempo que se recordaba que, para que éste se desarrollase en España, era necesario, ante todo, ir formando a un personal apto, que evitase el fracaso de las cooperativas. Se dijo que algunas desaparecieron porque fueron torpemente dirigidas. Eso suponía, de forma ineludible, que el Gobierno empezase por crear la Escuela de los cooperativistas, “pues no bastaba con haber aprendido unas cuantas cosas en una Escuela de Comercio”²³.

Con similares términos, en la Asamblea de Cooperativas de Barcelona, reunida a finales del mes de noviembre, se acordó por unanimidad transmitir al ministro de Trabajo y Previsión su agradecimiento por la valiosa influencia que tuvo en la promulgación de la ley de cooperativas, pidiéndole también que continuase con la cuestión tributaria como verdadera obra de justicia social²⁴.

Por su parte, los gobernadores civiles, como el de Granada, recordaron a través de circulares que para la aplicación de la ley de cooperativas debían acogerse a ella todas las sociedades que tuvieran tal carácter si querían gozar de los beneficios establecidos. Así, todas las constituidas con anterioridad al 7 de julio tenían la obligación de cumplimentar las indicadas disposiciones y, especialmente, el artículo 16 del reglamento, enviando en el término de tres meses al registro de asociaciones cooperativas del Ministerio de Trabajo dos ejemplares de sus estatutos²⁵.

Igualmente, con el fin de que las cooperativas pudieran adaptarse a la ley de cooperativas fueron organizados múltiples actos de propaganda²⁶.

22. *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVI, nº 13239 de 13 de octubre de 1931, p. 1.

23. *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVI, nº 13253 de 29 de octubre de 1931, p. 1; *La correspondencia de Valencia. Diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año LIV, nº 21640 de 30 de octubre de 1931, p. 6

24. *El día gráfico*, año XX, nº 4726 de 25 de noviembre de 1931, p. 4

25. *Crónica meridional. Diario liberal independiente y de intereses generales*, año LXXII, nº 24503 de 2 de diciembre de 1931, p. 5.

26. *El día gráfico*, año XX, nº 4743 de 15 de diciembre de 1931, p. 4.

No bastando con ello, en la Gaceta de 8 de mayo de 1932 se publicó una orden del Ministerio de Trabajo y Previsión por la que se ampliaba hasta el día 30 de junio el plazo concedido en el párrafo segundo de la primera disposición transitoria del reglamento de 2 de octubre de 1931 para la ejecución de la ley de cooperativas, al objeto de que por las entidades cooperativas se presentasen sus estatutos y reglamentos para proceder a la aprobación e inscripción en el registro correspondiente del Consejo de Trabajo. Al tiempo, se advirtió que las sociedades que no solicitasen su inscripción en el mencionado registro o las que le fuese denegada no podrían ostentar el carácter de cooperativas ni incluir en sus rótulos, membretes, etc., las palabras cooperativa y cooperación, ni sus derivados y similares, pasados tres meses después de expirado el plazo para solicitar la inclusión o de la denegación de ésta en su caso²⁷.

3. El proyecto de Largo Caballero

A pesar de la enjundia que entrañaban todos los anteriores cambios apuntados, sin duda, el paso más importante se dio cuando en el último día ese mismo mes de mayo de 1932 se promulgó un decreto autorizando al ministro de Trabajo para que presentase a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre régimen tributario y protección oficial de las sociedades cooperativas sometidas a la ley de 9 de septiembre de 1931.

Se indicó que, una vez había sido sancionado por las Cortes Constituyentes el 5 de septiembre anterior el decreto del Gobierno de la República de 4 de julio, en virtud del cual se establecía la ordenación jurídica de las cooperativas en España y marcado el cauce legislativo por donde éstas habían de discurrir en cuanto a su organización y funcionamiento, procedía la acción del Estado encaminada a fomentar el movimiento social que había de dar en beneficio del interés público un contenido real a aquella legislación.

Al tiempo, se aclaró que no se trataba de elaborar un régimen que obstaculizase el desarrollo de las asociaciones cooperativas existentes o por crear, sino de encauzar, favorecer y tutelar este movimiento que ya había adquirido enorme desarrollo en otros países. A tal fin, se recordaba que la propia ley de 9 de septiembre de 1931 había previsto la posibilidad de que el Estado estimulase el desarrollo cooperativo con exenciones tributarias.

27. *La última hora. Periódico de información, literario y artístico*, año XXXIX, nº 12719 de 12 de mayo de 1932, p. 4; *Correo de Mallorca, periódico católico*, año XXIII, nº 7017 de 13 de mayo de 1932, p. 3; *El Día, periódico de la mañana*, año XII, nº 3399 de 13 de mayo de 1932, p. 1.

Además de ello, se fijó el compromiso de que el Estado concediese a las cooperativas subvenciones, premios, anticipos o préstamos a interés reducido y, en fin, el crédito que había de serles tan preciso para su mejor desenvolvimiento y pronta consolidación.

Este régimen tributario que se quería implantar a favor de las cooperativas no había de guiarse por el deseo de la desgravación, sino del logro de una justicia social. En palabras del ministro, “había de inspirarse en el propósito de mejorar y proteger a aquellas clases a quienes, por su situación, el Estado está obligado a amparar y a proporcionar la satisfacción de su mejoramiento económico y bienestar. Todas estas consideraciones se han tenido en cuenta a la hora de redactar el proyecto de ley que a propuesta de la comisión interministerial encargada de ello se somete a la deliberación de las Cortes”.

Dicho esto, se estableció que el régimen tributario de las cooperativas constituidas al amparo del decreto de 4 de julio, la ley de 9 de septiembre y el reglamento de 2 de octubre de 1931, se ajustaría a los preceptos siguientes:

- Estarían exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y de los de derechos reales y timbre, los documentos relacionados con su constitución, desarrollo, operaciones y, en general, con todos aquellos contratos en que fuese parte la personalidad jurídica de las cooperativas. En los contratos en que correspondiera tributar a sujeto extraño a la cooperativa contratante no se aminoraría el normal tipo tributario y, por tanto, no serían de aplicación las anteriores excepciones.
- Las cooperativas de consumo, clasificadas como populares conforme a lo prescrito en el artículo 21 de la ley²⁸, estarían exentas de la contribución de utilidades y, en su consecuencia, de la cuota mínima industrial y de comercio. Para que las coope-

28. El referido artículo 21 decía así: “Tendrán la consideración de cooperativas populares las de consumo en cuyo estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumpliendo además con las siguientes condiciones: el número de socios no podrá ser inferior a 200 en poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes. La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los estatutos señalen no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle. Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100 cuanto menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100. En casos de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno”.

rativas populares de consumidores, distintas de las sanitarias, pudieran disfrutar de esta exención, sería condición precisa que no sirvieran al público no asociado y, si lo hacían, que se aplicase el exceso de percepción correspondiente al fondo de reserva o a obras sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley²⁹.

- Las cooperativas sanitarias que tuviesen farmacias o laboratorios de su propiedad en que se despachase al público no asociado, pagarían, aun siendo populares, la cuota fija de la contribución industrial que correspondiera a los establecimientos en que sirviera al público.
- Estarían igualmente exentas de la contribución de utilidades y, en su consecuencia, de la mínima que le correspondía por industrial, las cooperativas de productores trabajadores, que, asimismo, disfrutarían de las exenciones de toda clase de arbitrios provinciales y municipales establecidos o que se establecieran.
- También estarían exoneradas del impuesto de utilidades, aun no siendo populares, las cooperativas de seguros que no tuviesen carácter mercantil. Todas las exenciones y beneficios concedidos a favor de las sociedades mutuas de seguros se aplicarían a las cooperativas de seguros, siempre que su actividad no rebasase el campo del seguro cooperativo.
- Las cooperativas de la vivienda disfrutarían de las exenciones que se fijasen en su legislación especial. Las exenciones tributarias concedidas o que se concedieran en lo sucesivo a las casas que gozasen de la condición de casas baratas serían extensivas a los edificios que fuesen propiedad de las cooperativas populares de todas clases y estuviesen exclusivamente aplicados al cumplimiento de los fines sociales.
- Las cantidades devueltas por las cooperativas de consumidores que tuviesen propiamente el carácter de excesos de percepción no serían, en ningún caso, materia imponible. Tampoco las cantidades abonadas por las cooperativas de toda clase para compensar lo pagado de menos por la aportación o entrega de productos u obras ejecutadas por los asociados.
- Todas las exenciones reconocidas a favor de las cooperativas se hacían extensivas a sus obras sociales y conciertos, uniones y federaciones, salvo disposición expresa en contrario.

29. Artículo 19 de la ley: “Las cooperativas de consumidores podrán servir al público siempre que lo consignan así expresamente en sus estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los reglamentos. El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las cooperativas de consumidores pueden en su caso hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas”.

- Las cooperativas exentas de impuestos del Estado lo estarían también de los provinciales, municipales y mancomunidades.
- Con las necesarias garantías que en cada caso se fijasen por el Ministerio de Trabajo, oído el de Hacienda, podía encomendarse a las federaciones de cooperativas registradas la recaudación de los tributos del Estado, provinciales y municipales que hubiesen de satisfacer las cooperativas de su territorio.
- Serían computados para minoración de los impuestos de timbre, derechos reales y registro a que diesen lugar los actos, documentos e inscripciones que, por consecuencia de la transformación de las sociedades existentes antes del 4 de julio de 1931, llamándose cooperativas, hubiesen de renunciar a este carácter y convertirse en sociedades civiles o mercantiles, siempre que unas y otras verificasen la correspondiente transformación dentro del plazo legal.
- Las cooperativas no serían en ningún caso objeto de agremiación³⁰.

En el proyecto se autorizaba también al Ministerio de Trabajo y Previsión para conceder préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no excediera de treinta años y al tipo de interés del 3 por 100 anual, hasta la cantidad de 500.000 pesetas, como auxilio para la construcción o adquisición de los locales que se considerasen necesarios para la realización de los fines de las cooperativas que no tuvieran el carácter de profesionales.

El importe del préstamo no podría exceder en ningún caso del 50 por 100 del valor del inmueble. Para la concesión del préstamo era preciso que:

- La cooperativa solicitante llevase, al menos, un año de funcionamiento ininterrumpido.
- Tuviere desembolsado, con aplicación exclusiva al pago de la obra o adquisición, un 15 por 100, al menos, de su total importe.
- La petición hubiese obtenido informe favorable de la subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo³¹.

Igualmente, se dispuso que se consignaría anualmente en los presupuestos del Estado la cantidad mínima de 100.000 pesetas, que habría de ser invertida en subvenciones a las obras sociales de las cooperativas, premios y pequeños auxilios para la constitución de cooperativas populares, a propuesta de la subcomisión del Consejo de Trabajo. Asimismo, figurarían en la sección del presupuesto correspondiente al

30. Artículo 1º del proyecto.

31. Artículo 2º del proyecto.

Ministerio de Trabajo la cantidad de 60.000 pesetas para gastos que originase el servicio de inspección que hubiese de realizarse sobre las cooperativas, conforme a lo prevenido en el capítulo VI del reglamento de 2 de octubre de 1931³² para la ejecución de la ley de 9 de septiembre del mismo año³³.

Finalmente, por los Ministerios de Trabajo y Hacienda se dictarían las oportunas disposiciones precisas para la aplicación de las normas contenidas en el proyecto de ley³⁴.

4. Principales apoyos y rechazos al proyecto de ley

Fue en la sesión de 3 de junio de 1932 cuando subió a la tribuna de las Cortes el ministro de Trabajo y Previsión para dar lectura a este proyecto de ley. El secretario

32. Capítulo VI del reglamento de 2 de octubre de 1931. Artículo 56: “Las cooperativas habrán de ser inspeccionadas, al menos, una vez cada tres años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que puedan ser precisas. La inspección podrá hacerse por los inspectores especiales de nombramiento ministerial a propuesta de la subcomisión de cooperación; por inspectores temporales autorizados para casos concretos y determinados o por plazo no superior a seis meses. Esos inspectores habrán de ser funcionarios técnicos del Ministerio o del Consejo de Trabajo. En caso de especial importancia podrán nombrarse comisiones inspectoras formadas por dos vocales de la subcomisión del Consejo de Trabajo, asistidos, en caso necesario, por un funcionario administrativo o técnico. Artículo 57: las personas autorizadas para la inspección de cooperativas serán conceptuadas como autoridades públicas a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentados contra ellas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos de servicio, ya fuera de él, pero con motivo de él. Artículo 58: la inspección de cooperativas se hará con criterio más preventivo que represivo. Los inspectores, prestando su asesoramiento en la medida más amplia posible en cada caso, ayudarán a las cooperativas a evitar incurrir en infracción. Artículo 59: los inspectores no podrán, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar: inspeccionar cooperativas de que sean socios; comunicar a extraños los actos de las sociedades de que tengan conocimiento por razón de sus funciones inspectoras; ejercer, fuera de las funciones públicas, profesión lucrativa en asuntos relacionados con las sociedades inspeccionadas”.

33. Artículo 3º del proyecto.

34. Artículo 4º del proyecto. *Gaceta de Madrid*, nº 156 de 4 de junio de 1932, pp. 1691-1693. Entre quienes se refieren a este proyecto de ley encontramos Lambea Rueda, Ana (2012). Reflexiones en el marco de la economía social. Las cooperativas: cuestiones sin resolver, *Revista española del tercer sector* (21), 83. De la misma autora (2013). La cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico: evolución normativa y cuestiones sin resolver. En: Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas, Sonia Martín López & Alfredo Muñoz García, (Dir.), *40 años de historia de las empresas de participación* (p. 247). Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid, Verbum, Madrid.; Garau Rolandi, Miguel (2015). *Entre la utopía y la supervivencia. El desarrollo y la diversidad de las cooperativas de producción y trabajo en la Cataluña urbana e industrial (1864-1936)*, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, p. 250.

de la Cámara, del Río, anunció que el proyecto pasaría a la Comisión permanente de Trabajo y Previsión para su dictamen³⁵.

No tardaron en producirse las primeras reacciones en contra. Tan sólo diez días más tarde se elevó ante la Comisión un informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Logroño donde expuso que “en los momentos actuales de tan honda y grave crisis económica, sin ejemplo en la historia, que como consecuencia de la depresión mundial sufren el comercio y la industria nacional, no parecen los más adecuados para acometer reformas ni introducir modificaciones, que por excepcionales y amplias, coloquen en plano notoriamente superior a las cooperativas sometidas a la ley citada, permitiéndoles una competencia desleal amparadas en exenciones fiscales, con daños para los demás titulares de negocios que soportan una carga contributiva por si sola muy difícil de conllevar y que contribuyen, en no despreciable proporción, a sostener la situación de ahogo y la impresión de asfixia en que su vida se desarrolla”.

En su opinión, las referidas exenciones producirían, sin remedio, el colapso en las condiciones de vida de quienes contribuían a llenar las arcas del Tesoro. Reivindicaba que, si procedía la acción del Estado encaminada a fomentar el movimiento social, diese a la legislación un contenido real, en beneficio del interés público, también para los comerciantes e industriales, pues formaban un importante sector del mismo, de la que carecían las cooperativas, tan necesaria para la vida y prosperidad de la nación, porque la experiencia demostraba la necesidad de coordinar el principio individual con el social, manteniendo los órganos específicos económicos y las representaciones de los intereses colectivos.

Se dirigió también con posterioridad a los Ministerios de Hacienda y Agricultura, Industria y Comercio poniendo de manifiesto las consecuencias que, de prosperar el proyecto, se derivarían, haciendo imposible la existencia de una buena parte del comercio libre.

Finalmente, sus dirigentes visitaron a representantes en Cortes para pedirles que las cooperativas que vendiesen al público tributasen en todo caso, exponiendo que la concesión del privilegio de exención aludido no mejoraría la situación de esas cooperativas, consiguiéndose tan solo perjudicar al comercio y constituyendo el proyecto no una manera de proteger al cooperativismo, sino una forma de atacar al comercio privado o libre, sin ventaja para nadie³⁶.

A comienzos del mes siguiente celebró su sesión cuatrimestral reglamentaria el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Estudió

35. *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica*, sesión de 3 de junio de 1932, nº 177, p. 6011. En el apéndice 4º a este número se encuentra el proyecto de ley leído por Francisco Largo Caballero en las Cortes.

36. *La Rioja. Diario político*, año XLV, nº 14094 de 26 de enero de 1933, p. 6.

diversos asuntos incluidos en el orden del día, entre los cuales figuraba el aumento de las tarifas ferroviarias, los servicios bancarios, la tributación por utilidades de los comerciantes individuales, la revisión de las tarifas de la contribución industrial, el impuesto del timbre y las comunicaciones marítimas. También dedicó una especial atención al estudio del proyecto de ley sobre régimen tributario de las cooperativas³⁷.

Precisamente, aprovechando que se había iniciado su tramitación en Cortes, en la sesión de 15 de julio el fundador de la Unión Socialista de Cataluña y diputado por la circunscripción electoral de Barcelona en las primeras elecciones generales de la Segunda República Josep Xirau Palau expuso al ministro de Hacienda que el 18 de abril anterior se aprobó por la autoridad pertinente una cooperativa de consumidores, titulada “Cooperativa Instituto Técnico Eulalia”, domiciliada en Barcelona, paseo de Reina Elisenda, número 16, conforme al nuevo régimen de cooperativas, según la ley de 9 de septiembre de 1931 y recordó que el 4 de junio de 1932 se publicó en la Gaceta Oficial de Madrid el proyecto de ley sobre “régimen tributario y protección oficial de las Sociedades cooperativas”.

Informó que, habiendo sido preciso a dicha cooperativa adquirir una casa-escuela y terrenos anexos para llevar al cumplimiento sus fines sociales y culturales, con el mayor éxito y mediante el apoyo moral y material de la sección de Seguros Sociales de la Caja de Pensiones para la Vejez de Ahorros de Barcelona, basándose en los beneficios de protección oficial que dicho proyecto de ley concedía a esta clase de cooperativas, o sea, entre otros, la exención de derechos reales, y estando próximo a terminar el plazo legal para la inscripción y liquidación a Hacienda de la correspondiente escritura de compra de aquella escuela y terrenos anexos, era por lo que solicitaba que se concediera la exención de los derechos reales correspondientes a dicha escritura³⁸.

El 25 de agosto quedó sobre la Mesa del Congreso, para conocimiento de los diputados, la comunicación relativa a la anterior solicitud³⁹.

Mientras tanto, la Comisión de Hacienda continuó con el examen del proyecto de ley, que le había sido remitido por el Ministerio de Trabajo para que informase acerca de cuestiones como las exenciones tributarias de las cooperativas⁴⁰.

37. *La Libertad*, año XIV, nº 3834 de 3 de julio de 1932, p. 9.

38. *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura de 1931-1933*, nº 201 de 15 de julio de 1932, p. 7125.

39. *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura de 1931-1933*, nº 224 de 25 de agosto de 1932, p. 8209.

40. *La Libertad*, año XIV, nº 3856 de 29 de julio de 1932, p. 5; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, nº 20530 de 29 de julio de 1932, p. 9.

Pasado el periodo estival, el 1 de octubre reanudó su actividad el Parlamento. Por algún diputado se recordó que aún quedaban pendientes de informe numerosas proposiciones y proyectos de ley, como el máximo del contingente de tropa para el siguiente año; las fuerzas navales para el mismo periodo; la reorganización de los servicios de Hacienda y, el que más nos interesa en esta sede, el señalamiento del régimen tributario y protección oficial de las sociedades cooperativas⁴¹.

Precisamente, ese mismo día se inauguró un congreso sobre cooperativas en Bilbao. En él participó el secretario de la Federación de cooperativas de Francia y vicepresidente de la Alianza Internacional, Boisson, quien, al abrirse la sesión plenaria, ensalzó el movimiento cooperativista y expuso su deseo y esperanza de que en nuestro país se llegara pronto a poseer un excelente grado de perfección. Entre los acuerdos figuraba enviar telegramas al Gobierno, pidiendo la pronta aprobación de la ley sobre régimen tributario de las cooperativas y que fuese válido el voto de las que tuviesen presentados sus reglamentos en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo para la elección de vocales y suplentes en el Consejo de Trabajo, acordándose proponer para estos cargos a Joan Ventosa Roig y Regino González, respectivamente⁴².

Una visión radicalmente opuesta tuvo la Cámara de Comercio de Madrid, la cual, como ya hemos adelantado respecto a otras españolas, mostró su disconformidad con el proyecto de ley de régimen tributario de las cooperativas, alegando que con tal propuesta quedarían divididos los ciudadanos en dos castas: una que pagaría sus tributos al Estado y otra que no lo haría. Estimaba la Cámara que esta desigualdad no podía ni debía admitirse en modo alguno⁴³.

Volviendo a la actividad parlamentaria, en la sesión de 28 de octubre de 1932 el diputado socialista zaragozano José Algora Gorbea se lamentaba de que existían más de doscientos proyectos de ley que seguían en comisiones y llevaban muchos meses sin haber sido llevados a la discusión de las Cortes. Entre ellos, recordaba que, desde el 3 de junio, existía en la comisión de Trabajo el proyecto de ley sobre régimen de tributación de las sociedades cooperativas⁴⁴.

En la prensa también se reclamaba la pronta aprobación del proyecto. Así, en un artículo publicado con el título “la cooperativa y la República” se recordaba que

41. *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LI, nº 14674 de 1 de octubre de 1932, p. 1

42. *La voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VI, nº 2386 de 2 de octubre de 1932, p. 5.

43. *La prensa. Diario republicano*, año XXII, nº 6843 de 2 de octubre de 1932, p. 7.

44. *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura de 1931-1933*, nº 249 de 26 de octubre de 1932, p. 9171.

el movimiento social desarrollado en todo el mundo hacia los ideales cooperativos estaba muy poco desarrollado en España. La legislación promulgada hasta entonces era muy limitada, pero de enorme trascendencia, inspirada en normas de verdadera justicia social. La primera fue el decreto de 4 de julio de 1931, convertido en ley por las Cortes el 9 de septiembre del mismo año. Además, estaba el reglamento para su ejecución de 2 de octubre del mismo año y, finalmente, el 31 de mayo de 1932 se firmó un decreto autorizando al ministro de Trabajo y Previsión para que presentase a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de régimen tributario y protección oficial de las sociedades cooperativas, sometidas a la ley de 9 de septiembre de 1931.

En opinión del autor de dicho artículo, al amparo de todas estas normas se podía realizar en España una transformación radical de su economía. Por eso, estimaba que era un deber difundirlas y recordó que la historia de la cooperación española era parecida a la de otros movimientos cooperativos, de manera que nadie podía dudar de que no eran solo las condiciones de orden económico las que habían hecho que, jurídicamente, las sociedades cooperativas hubiesen sido coartadas en su desarrollo, pues, frecuentemente, las políticas habían llevado a ver en las sociedades cooperativas un peligro, puesto que representaban la democracia en el dominio económico.

Elogió que la nueva legislación había marcado la ordenación jurídica tan necesaria a las cooperativas y que el régimen tributario que se iba a aprobar era altamente beneficioso⁴⁵.

Quizá como consecuencia de estas reivindicaciones, el día 7 de diciembre se reunió la Comisión de Trabajo de las Cortes Constituyentes para continuar con el dictamen al proyecto de ley. Determinó que las cooperativas podían vender a sus asociados, pero admitió que también lo hacían a otras personas. Los representantes radicales consideraron que con ello se perjudicaría al Estado porque no sufragarían los correspondientes impuestos y, además, también a los pequeños comerciantes, aun cuando las cooperativas destinasen el producto de sus ingresos a necesidades de carácter social. Ante las discrepancias mostradas, se acordó aplazar este asunto a otra reunión⁴⁶.

Al día siguiente, se volvió a reunir la comisión permanente de Trabajo para examinar el nuevo proyecto de ley de cooperativas. El presidente de la comisión, el socialista Wenceslao Carrillo Alonso-Forjador, pretendía que, una vez desechados los votos particulares presentados por los radicales, se imponía la emisión del dictamen de conformidad con el proyecto, pero el diputado radical Herminio Fernández de

45. *La mañana. Diario republicano*, año I, número 57 de 2 de noviembre de 1932, p. 1.

46. *El día gráfico*, año XX, nº 5048 de 8 de diciembre de 1932, p. 13; *La libertad*, año XIV, nº 3969 de 8 de diciembre de 1932, p. 5.

la Poza sostuvo que, aun desechados los votos particulares, no podía emitirse en esa forma el dictamen, porque la mayor parte de los reunidos seguían creyendo que el proyecto no era viable.

La discusión se prolongó entre ambos diputados y, como la mayoría de los reunidos seguía el parecer de Fernández de la Poza, el presidente levantó la sesión y quedó en dar cuenta al ministro⁴⁷.

Simultáneamente, se produjo una de las muestras más palmarias de oposición al establecimiento de un régimen tributario privilegiado a favor de las cooperativas. Su protagonista, la diputada por el Partido Radical Clara Campoamor, comenzó su intervención en el Congreso diciendo que no debía ser ella quien reprochara al ministro de Trabajo su actividad desde el punto de vista social. Tampoco la minoría radical tenía nada que oponer a aquellos avances de la legislación social que formaban parte de su programa, pero afeó al Gobierno que “la legislación que vosotros mismos dictáis no se cumple hoy día con la República”. Después se refirió a la partida del capítulo 4º “auxilios y subvenciones”, artículo 4º “cooperativas” del presupuesto del Ministerio de Trabajo para el siguiente año, cifrada en 660.000 pesetas. Cantidad que el ministro de Trabajo llevaba en previsión de que el proyecto de ley presentado al Parlamento y que se hallaba a estudio de la Comisión, se aprobase. Esa cantidad presumía que era para subvencionar a las cooperativas.

Continuó afirmando que para fomentar las cooperativas se les eximía de tributación (cosa que le pareció muy lógica); pero esta exención se hacía a favor de ellas lo mismo si vendían a los cooperativistas que si lo hacían al público y, además, se les auxiliaba con la cantidad de 660.000 pesetas para que pudiesen organizarse y desenvolverse. Sostuvo que esa era una de las pruebas de cómo el Gobierno implantaba sus principios socialistas a costa de la economía capitalista del país sin tener la responsabilidad de su aplicación en el futuro. Para explicar esta afirmación aseveró que esas cooperativas, exentas de tributación –“avance muy legítimo y justo que les permitiría alcanzar la máxima prosperidad”-, podían hacer competencia al libre comercio y, sobre todo, al comercio pequeño, ya que venderían sus artículos, no sólo a los cooperativistas, sino también a quienes no lo fuesen, es decir, al consumidor en general, con lo cual se estaba formando una doble clase de comerciantes: la de aquellos que estaban libres de toda tributación y las de aquellos que, por no ser cooperativistas, tenían que luchar contra todas las desventajas del Fisco, de la producción y de la industria.

Acusó al Ejecutivo de no haber comprendido que un país no pasaba del atraso en que se hallaba España durante el régimen monárquico a un régimen socialista “con

47. *La libertad*, año XIV, nº 3970 de 9 de diciembre de 1932, p. 7; *El día gráfico*, año XX, nº 5049 de 9 de diciembre de 1932, p. 12.

avances legislativos que no eran más que una ilusión, avances verbalistas más que prácticos, pues producían una perturbación en el país por su ritmo acelerado, no pausado y lento como debería ser y dejan, en cambio, la responsabilidad a gobernantes futuros no socialistas el no cumplimiento de aquellas leyes que vosotros dictáis y de aquellas cantidades que lleváis al presupuesto para su debida aplicación⁴⁸.

Al día siguiente volvió a intervenir Campoamor para presentar una enmienda al referido artículo 4º del capítulo 4º del presupuesto del Ministerio de Trabajo para que se redujera la partida consignada de 660.000 pesetas a 100.000. Ello obedecía a que la minoría radical consideraba excesivo que se trajese por primera vez, como primera partida en el capítulo de auxilios y subvenciones, esa cantidad de 660.000 pesetas para cooperativas, cuya distribución y aplicación estaba pendiente de una ley que la Cámara podía aprobar o rechazar. Por tanto, solicitaron que se redujera esa cantidad a 100.000 pesetas, ya que no debía olvidarse que el decreto y la ley anteriores sobre cooperativas, que venían refrendados por este proyecto de ley, pendiente de dictamen de la Comisión, no preveían nada en cuanto a socorros, auxilios o préstamos. Subrayó que el proyecto de ley hablaba de dos conceptos -préstamos y subvenciones-, figurando para éstas la cantidad global de 100.000 pesetas y para aquéllos la de 500.000.

Una duda que se le planteaba y que fue uno de los motivos para presentar esta enmienda era que toda la partida venía con la rúbrica de auxilios y subvenciones, sin que se señalase separadamente la cantidad de 500.000 pesetas para préstamos y 100.000 para subvenciones. Por ello, esperaba recibir una aclaración de la Comisión, pero aun cuando viniera detallado, mantendría la enmienda, oponiéndonos a esta partida por tratarse de un auxilio que el Estado concedía por primera vez de forma excesiva.

Según su particular punto de vista, lo que se estaba discutiendo en el seno de la Comisión, y esa era la causa de que no se hallase aún el dictamen en la Cámara, era que se pretendía, por parte de los socialistas, traer el dictamen concediendo a las cooperativas la exención de impuestos, aun cuando hiciesen ventas al público en general, de lo cual se desprendía que forzarían a la desaparición de los pequeños comerciantes, que no gozarían de estos privilegios, subvenciones o préstamos. Es decir, que ello representaba un grave y serio ataque a la economía nacional, por lo que insistió en pedir a la Comisión que redujera esta partida a la cantidad de 100.000 pesetas.

Le replicó Francisco Azorín Izquierdo, diputado socialista por Córdoba, quien afirmó que Campoamor había consumido su turno en contra de un futuro proyecto

48. *Diario de sesiones de las Cortes*, serie histórica, legislatura de 1931-1933, nº 272 de 8 de diciembre de 1932, pp. 10052-10053.

de ley que no estaba terminado todavía y que se hallaba a informe de la comisión. Hizo hincapié en que el cooperativismo era defendido por los socialistas, pero que no era una doctrina exclusivamente socialista porque lo defendían muchas personas y figuraba en doctrinas que no eran socialistas. Pero entonces, si había partidarios del cooperativismo en la minoría radical, preguntó a Campoamor “¿cómo queréis que empecemos por mermar la mayor eficacia que pueda tener esta ley disminuyendo una cantidad consignada para fomentar y ayudar este movimiento cooperativista que hasta ahora no ha disfrutado de protección alguna del Estado?”. Recordó que, de las naciones cultas, España era la única que no tenía cantidad dedicada a subvencionar el cooperativismo y aun la cantidad que figuraba en el presupuesto era una cantidad que no la colocaba al nivel de estas naciones que ayudaban al movimiento cooperativista. Puso el ejemplo de Francia, donde había subvencionadas por el Estado cátedras cooperativistas y que en la Universidad se pagaba por el Estado profesores para enseñar el cooperativismo.

Concluyó su intervención afirmando que a la Comisión y a cuantos habían participado en el proyecto de ley que todavía no se llevó a la Cámara, entre ellos algunos individuos de la propia minoría radical, les había parecido que debía fijarse esta cantidad, que era mínima, para empezar seriamente el apoyo al movimiento cooperativista en España. Era una cantidad de compromiso entre los individuos que temían que el movimiento cooperativista perjudicase al de la compraventa privada y los que estimaban que el movimiento cooperativista convenía e interesaba al movimiento social en general.

Nuevamente intervino Campoamor. Lo primero que dijo en su nuevo turno de palabra es que su grupo no era anti-cooperativista, ni se oponía al cooperativismo. A lo que se oponía era al exceso de protección a las cooperativas que recaía sobre el comercio independiente. Frente al parecer de Azorín, aclaró que en Francia no se concedía a las cooperativas la exención de impuestos para que sirvieran a todo el público en general, porque eso sería arruinar al comercio francés. Querían impedir que el cooperativismo arruinase al comercio y, sobre todo, al pequeño comercio, que era lo que iba a pasar, si prevalecía el criterio de que las cooperativas pudieran ser cooperativas y además otra cosa: “acaparadoras, competidoras ilícitas del comercio que está sometido a todas las trabas del Fisco y a toda la tributación de la Hacienda, con el peligro, además, de que día tras día vais sustrayendo de la tributación al Fisco organismos y sectores del país y, claro, al sustraerlos de la tributación lo que hacéis es agravar la situación de estos contribuyentes generales que no están exentos de tributación ni han encontrado todavía un módulo socialista para solicitar esta exención de contribución”.

En suma, para Campoamor su grupo no estaba atacando al cooperativismo, sino sus excesos, por lo que estimaba que uno de ellos era esa partida que se llevaba por primera vez al presupuesto.

Concluyó el debate Azorín, en nombre de la comisión, diciendo que no podía aceptar la reforma propuesta en la enmienda, por lo que debía mantenerse las 660.000 pesetas para préstamos y varios conceptos. Además, se trataba de cantidades en gran parte a recuperar y que era la mejor forma de favorecer el movimiento cooperativista en España.

Sin más discusión y en votación ordinaria fue desechada la enmienda de Campoamor por 84 votos contra 33⁴⁹.

Por fin, el 22 de diciembre se presentó el dictamen de la Comisión de Trabajo sobre el proyecto de ley relativo al régimen tributario y protección oficial de las sociedades cooperativas.

Si cotejamos este dictamen con el proyecto presentado por el ministro de Trabajo en la sesión del 3 de junio se aprecian las siguientes diferencias:

- En el artículo 1º se dedicó el apartado III a las cooperativas sanitarias que tuviesen farmacias o laboratorios de su propiedad, en que se despachase al público no asociado. Ellas debían pagar, aun siendo populares, la cuota fija de la contribución industrial que correspondía a los establecimientos en que se sirviese al público.
- El apartado IV recibió una nueva redacción en los siguientes términos: “gozarán de las exenciones tributarias y beneficios consignados en los apartados anteriores las cooperativas profesionales, por las adquisiciones al por mayor de los productos o mercancías necesarios a la industria o comercio de sus asociados, siempre que se cedan a éstos al precio de coste y sin ganancia alguna. Se entiende por precio de coste el conjunto de los elementos que lo constituyen, como precio de compra, transportes, seguros, mermas y una parte proporcional de los gastos generales de administración”.
- En el apartado IX se agregó un segundo párrafo: “las cooperativas, para gozar de exención del pago de arbitrios provinciales y municipales, deben solicitarla y obtenerla de la Diputación o del Ayuntamiento donde se encuentren establecidas, con independencia de esta ley”.

Una vez dictaminado, al proyecto de ley le fueron presentados dos votos particulares. Uno de Josep Ayats Surribas, diputado de Derecha Liberal Republicana por

49. *Diario de sesiones de las Cortes*, serie histórica, legislatura de 1931-1933, nº 273 de 9 de diciembre de 1932, pp. 10075-10077.

Girona. Concretamente, al párrafo segundo del apartado II a fin de que quedase redactado de la siguiente forma: “para que las cooperativas populares de consumidores puedan disfrutar de estas exenciones, será condición precisa que sirvan exclusivamente a sus asociados. En el caso de servir al público no asociado, estarán obligadas al pago de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria y, como cuota mínima, la de industrial y de comercio que les corresponda”⁵⁰.

El segundo voto particular, del ya citado Herminio Fernández de la Poza, también sobre el referido párrafo segundo del apartado II que, según él, debía quedar redactado así: “para que las cooperativas populares de consumidores puedan disfrutar de esta exención, será condición precisa que no sirvan al público no asociado, y, si lo sirven, se considerará que renuncian a los derechos que esta ley les concede”⁵¹.

No tardaron en producirse reacciones en contra del dictamen fuera de la Cámara. Así, el 23 de diciembre se reunió la Cámara oficial de Comercio e Industria de Ávila. Se acordó apoyar los telegramas cursados por la de Valladolid a la Comisión de Trabajo de las Cortes pidiendo que tuviese en cuenta las exposiciones que le habían dirigido sobre el proyecto de ley de cooperativas en evitación de los graves quebrantos que podían ocasionar al comercio⁵².

Por su parte, el presidente de la Cámara de Comercio de Madrid se manifestó a principios de año de 1933 sobre la intención de eximir de tributación a las cooperativas y que el Estado estuviera autorizado a hacer préstamos con el interés del 3 por 100 y a hacer subvenciones. Dijo que, ante todo, debía defenderse el comercio. Recordó que la Comisión de Hacienda de la Cámara había emitido dictamen en contra del proyecto, mientras que la de Trabajo parecía que lo daba favorable. Mostró su confianza en que el proyecto no prosperase, al menos en lo referente a las exenciones. La ley de cooperativas en todo lo que tendía a proteger a los accionistas de estas sociedades, le parecía lógica, pues estaba conforme con que una sociedad cooperativa de las llamadas puras quedase exenta de impuestos; pero si había de fabricar o vender para quienes no eran sus accionistas, se convertían en sociedades mercantiles y debían pagar lo mismo que las demás y someterse en todo al régimen común.

50. Precisamente, este voto particular contó con el apoyo, por ejemplo, de la Sociedad de Patronos Zapateros de San Martín, que cursó telegramas a Azaña y Lerroux, rogándoles que defendieran también dicho voto en la discusión de la ley de cooperativas. A este respecto, se recoge en *El Día gráfico*, año XXI, nº 5108 de 16 de febrero de 1933, p. 4.

51. *Diario de sesiones de las Cortes*, serie histórica, legislatura de 1931-1933, nº 283 de 22 de diciembre de 1932, p. 10644 (véase el apéndice 10 a este diario).

52. *El Diario de Ávila. Periódico independiente*, año XXXV, nº 10621 de 23 de diciembre de 1932, p. 3.

Añadió que la exención de tributos dañaría al Erario. Se corría el riesgo de que muchos comerciantes que actuaban en régimen común se agrupasen en sistema cooperativista y ello iría disminuyendo considerablemente los ingresos del Estado, por lo que acabarían todos siendo cooperativistas.

Se opuso, además, que el Estado pudiera prestar al 3 por 100 cuando los bancos no lo hacían. Era una nueva competencia ilícita. Las cooperativas que obtuviesen todos esos beneficios harían un daño terrible al comercio. Todo eso le pareció suficiente para justificar su oposición al proyecto: “está demasiado castigado el comercio para sufrir esta nueva competencia”, sentenció⁵³.

Como es obvio, en las antípodas se encontraba el parecer del subsecretario de Trabajo, Fabra Ribas, quien en la Sociedad Económica del País en Málaga pronunció una conferencia sobre la labor social de la República. Enumeró las ocho disposiciones que constituían la columna vertebral de la política social del nuevo régimen: contrato de trabajo, jurados mixtos, organización nacional de la colocación obrera, reorganización del Ministerio de Trabajo, asociaciones profesionales, control obrero en las sociedades y en las empresas, asociaciones cooperativas y delegaciones del Trabajo.

Dado el tema que nos ocupa, hemos de indicar que subrayó la importancia de la ley de cooperativas, del reglamento de la misma y del proyecto que se hallaba ante la Cámara relativo a las exenciones tributarias de las Sociedades cooperativas. A pesar de las objeciones que se habían hecho a esta última ley, Fabra Ribas creía que llegaría a aprobarse, tal y como la presentó la Comisión de Trabajo, “por ser de absoluta necesidad para el fomento de la cooperación en España”.

En efecto, dijo, en los países más adelantados de Europa y América el Estado tenía organizada oficialmente la enseñanza de la cooperación y destinaba cantidades considerables a préstamos y auxilios a las asociaciones de tipo cooperativo. Aludió a que en España se empezaba a dedicar una pequeña cantidad a esta clase de auxilios, que convendría acentuar cada vez más para realizar una obra eficaz. A este propósito, indicó que las organizaciones de tipo social y político de España podían compararse con las más adelantadas de Europa, con la única excepción de las organizaciones cooperativas que estaban todavía en su infancia. Mientras había países, como los escandinavos, que tenían el 50 y hasta el 60 por 100 de la población organizada cooperativamente, en España no superaba el 1 por 100, lo cual le colocaba por debajo de Bulgaria y de los países balcánicos más atrasados.

En su opinión, la obra realizada por el Ministerio de Trabajo tenía una triple ventaja. Primero, de inspirarse en los postulados de la parte XIII del Tratado de Versalles,

53. *La Libertad*, año XV, nº 3994 de 6 de enero de 1933, p. 4; *El adelantado de Segovia. Periódico de intereses morales y materiales, ciencias, literatura y artes*, año XXXIII, nº 9090 de 6 de enero de 1933, p. 1.

en virtud de la cual se creó la Organización Internacional del Trabajo. Segundo, la de recoger, sin espíritu doctrinario ni partidista, aquellas aspiraciones de la clase obrera que habían sido ya reconocidas en la legislación de los países democráticos, especialmente por los del Occidente europeo y, tercero, la de haber puesto a contribución la experiencia del primer ministro de Trabajo de la República, que había participado desde 1903, cuando se creó el Instituto de Reformas Sociales, en la elaboración de todas las leyes sociales españolas y en la discusión de muchos proyectos⁵⁴.

Fuera del Gobierno, seguían arreciando las críticas al proyecto por parte de las diferentes cámaras de comercio. Así, en la sesión de 12 de febrero de 1933 de la Cámara Provincial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, su presidente, José Casanovas Obrador, informó que, en cumplimiento de lo que habían acordado en la sesión anterior, la Mesa visitó a los diputados a Cortes por esta provincia para conocer el criterio sustentado respecto al proyecto de ley de cooperativas, especialmente en lo concerniente a la redacción del dictamen formulado por la Comisión de Trabajo⁵⁵.

De igual modo, en la sesión de la Cámara de Comercio de Zaragoza celebrada en ese mes se leyeron las contestaciones emitidas por los diputados provinciales Santiago y Antonio Guallar y los señores Banzo, Albar y Darío Pérez, al ruego que les formuló la Cámara para que el proyecto de ley de cooperativas no causara daños irreparables al comercio libre⁵⁶.

Por el contrario, la Federación Nacional de Cooperativas, después del III congreso celebrado en Bilbao, centró su actividad en la consecución del régimen tributario de las cooperativas, a fin de obtener facilidades y auxilios para las mismas que les diesen el impulso conseguido en otros países, como fundamento y base de la nueva organización del consumo y la producción dentro del sistema capitalista⁵⁷.

Pero lo cierto es que transcurrieron los meses y la ley sobre régimen tributario de las cooperativas seguía sin cristalizar. Entre el 24 y el 28 de abril de 1935 se celebró en Madrid el IV Congreso de la Federación de Cooperativas. Acudieron 190 delegados, representando a 175 cooperativas directamente. Además, estuvieron representadas la Federación de Cooperativas de Cataluña, la Unión de Cooperativas del Norte, la Federación Regional del Centro, la Unión Local de Cooperativas de Valencia y la Unión de Cooperativas de Aprovisionamientos de Guipúzcoa, lo que significaba

54. *La mañana. Diario republicano*, año II, nº 121 de 14 de enero de 1933, p. 7.

55. *El Día. Periódico de la mañana*, año XIII, nº 3634 de 12 de febrero de 1933, p. 7

56. *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año IX, nº 2291 de 19 de febrero de 1933, p. 3.

57. *La Lucha de Clases. Semanario socialista obrero*, año XXXIX, nº 1767 de 16 de febrero de 1933, p. 4.

que se hallaba representada casi toda la Federación, pues los cinco grupos federativos citados formaban parte integrante de la misma. La primera sesión fue encabezada por el presidente de la Federación, Miguel Mestre, teniendo como secretario a Regino González, hallándose presente en la mesa presidencial el secretario general de la Alianza Cooperativa Internacional Mr. M. J. May.

Se contó con las representaciones oficiales siguientes: Salvador Crespo, jefe del Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo; Alfonso Maeso del Consejo de Trabajo; Pelayo Sala y José Calvet y Mora del Consejo Superior de la Cooperación de la Generalidad de Cataluña y Antonio Fabra Ribas de la Oficina Internacional del Trabajo.

Fue discutida y aprobada la memoria presentada por la Comisión Ejecutiva, que comprendía los siguientes asuntos: constitución de dicha comisión, toma de posesión del director de "El Cooperador"; constitución del Comité nacional; sesión del Comité ejecutivo de la Alianza Cooperativa Internacional en Barcelona; el Día de la Cooperación; organización de cooperativas; la previsión social; carnet del cooperador; altas en la federación; Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional; Escuela Cooperativa Internacional y, por supuesto, la ley sobre régimen tributario de las cooperativas⁵⁸.

Concluimos estas líneas indicando que durante la Guerra Civil y tras el traslado del Gobierno de la República a Barcelona, se constituyó el 12 de abril de 1938 la Junta Central de Cooperación. Presidió el acto el subsecretario Pedro Ferrer y asistieron por la Dirección General de Economía, Barrientos, en representación del director general de Agricultura; García Messeguer; del de Comercio, Florencio Sánchez; el subdirector de Abastecimientos, Mariano Rojo; el director general de Rentas; Ricardo Vinós, del Servicio de Enseñanza Técnica del Ministerio de Instrucción Pública; Rodolfo Viñas, jefe de los Servicios de Cooperación del Ministerio de Trabajo; Rafael Heras, jefe de la Oficina de Difusión y Enseñanza Cooperativa del Ministerio de Trabajo y Juan Ventosa Roig, secretario general. En representación de las cooperativas concurren Regino González, Francisco Sánchez Llanes, Gregorio Guerra, Manuel Vidal, Pedro Ballesteros, Luis Romero Solán y José María Soler. Fue aprobado el reglamento y se designaron para formar parte de la Junta, en representación de las cooperativas, a González, Sánchez Llanes y Soler y de los Ministerios a Rojo.

Se acordó examinar con preferencia todo lo atinente al régimen tributario especial de las cooperativas, que, como era de esperar, no llegó a materializarse en ninguna ley en el poco tiempo que restaba a la Segunda República⁵⁹.

58. *Justicia social. Órgano de la Federación Socialista menorquina y de la Federación Obrera de Menorca*, año V, nº 171 de 18 de mayo de 1935, p. 4.

59. *El día gráfico*, año XXVI, nº 6712 de 13 de abril de 1938, p. 2.

Bibliografía

- Aguilar Rubio, Marina (2015). Los principios cooperativos en la legislación tributaria, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (27), 373-400. <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/027-010.pdf>
- (2021). Tributación de las cooperativas de segundo grado en los regímenes común y foral, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* (59), 129-147. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8201593>
- Alguacil Marí, María Pilar (2020). El fondo de educación y promoción y su impacto en la tributación de las cooperativas, *Revista técnica tributaria* (131), 99-132. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7890480>
- Arana Landín, Sofía (2011). El régimen fiscal de las cooperativas españolas en la Unión Europea. Conclusiones para las líneas de reforma del cooperativismo español, *Gizaekoa. Revista vasca de economía social* (7), 77-98. <https://addi.ehu.es/handle/10810/46760>
- Atxabal Rada, Alberto (2016). La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* (50), 285-307. <https://doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp285-307>
- Barberena Belzunce, Iñigo (1992). *Fiscalidad y economía social. Régimen tributario de las sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación*. Tesis doctoral, Eugenio Antonio Simón Acosta, (Dir.), Universidad de Navarra. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=189200>
- Carreras Roig, Lluís (2007). *El subsector empresarial no financiero de la economía social. La fiscalidad de las sociedades cooperativas, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación*. Tesis doctoral, Ángel Urquizu Cavallé, (Dir.), Universitat Rovira i Virgili. <https://www.tdx.cat/handle/10803/8759#page=1>
- Castro Borrego, Jaime (2012). Régimen tributario del sector cooperativo, *ECONÓMICAS CUC* 33(1), 265-282. <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/1338>
- Cruz Padiá, Ignacio (2010). Aspectos puntuales en la fiscalidad de las cooperativas, *La economía social: un modelo de desarrollo sostenible y una alternativa para la salida a la crisis. Jornadas de investigadores en economía social y cooperativa*, XIII edición, Zaragoza, 21 y 22 de octubre de 2010. Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, 1-17. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8714075>

- Cuesta, Josefina (2020). El Ministerio de Trabajo, II República y Guerra Civil, 1931-1939: tiempos de reformas y conflictos. Eclipse del Ministerio en la España sublevada, *Centenario del Ministerio de Trabajo (1920-2020)*, Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 99-131.
- Garau Rolandi, Miguel (2015). *Entre la utopía y la supervivencia. El desarrollo y la diversidad de las cooperativas de producción y trabajo en la Cataluña urbana e industrial (1864-1936)*, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona.
https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/398542/MGR_TESIS.pdf?sequence=1
- García Jiménez, Manuel (2002). *Autoempleo y trabajo asociado: el trabajo en la economía social*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba.
- Gascón y Miramón, Antonio (1927). *Hacia una ley de cooperativas. Noticias de los trabajos de la comisión para el estudio y redacción de las normas para el régimen de las asociaciones cooperativas y notas al articulado del anteproyecto*, Servicio de Publicaciones Agrícolas, Madrid.
- Lambea Rueda, Ana (2012). Reflexiones en el marco de la economía social. Las cooperativas: cuestiones sin resolver, *Revista española del tercer sector* (21), 65-93. https://www.accioncontraelhambre.org/sites/default/files/documents/rets_21.pdf
- (2013). La cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico: evolución normativa y cuestiones sin resolver. En: Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas, Sonia Martín López & Alfredo Muñoz García, (Dir.), *40 años de historia de las empresas de participación* (pp. 229-258). Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid, Verbum, Madrid.
https://books.google.es/books?id=1YBfAgAAQBAJ&pg=PA247&lp-g=PA247&dq=%22r%C3%A9gimen+tributario+y+protecci%C3%B3n+oficial+de+las+sociedades+cooperativas%22&source=bl&ots=f_YMTIRk0r&sig=ACfU3U1EoiOTXBV7IWJV0rBLE_DTc7l6Mw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiVvaXi8teFAxUuwAIHHSPoDoIQ6AF6BAGXEAM#v=onepage&q=%22r%C3%A9gimen%20tributario%20y%20protecci%C3%B3n%20oficial%20de%20las%20sociedades%20cooperativas%22&f=false
- López Castellano, Fernando (2003). Una sociedad de cambio y no de beneficencia. El asociacionismo en la España liberal (1808-1936), *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (44), 199-228.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17404407>
- Manzano Silva, María Elena (2010). El tratamiento fiscal de las sociedades cooperativas españolas desde la óptica del régimen comunitario sobre ayudas del Estado, *Gezki* (6), 143-157. <https://ojs.ehu.eus/index.php/gezki/article/view/1374/990>

- Martínez Rodríguez, Susana (2006). Pensamiento económico y plasmaciones políticas: el proyecto de ley de crédito agrícola de Montero Ríos y Díaz de Rábago (1886), *Historia agraria, Revista de agricultura e historia rural* (39), 360.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2108132>
- Montero Simó, Marta (2001). Análisis de los elementos esenciales del régimen tributario de las sociedades cooperativas, *Crónica tributaria* (101), 131-172.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=207968>
- Otálora Beltrán, Jorge Enrique (2009). El régimen tributario especial y sus efectos relevantes en las cooperativas de trabajo asociado, *Económicas CUC* 30(1), 89-100. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6634718>
- Poveda Blanco, Francisco (1984). Cooperativas: análisis de su especial tratamiento tributario, *Revista de Economía y Empresa, Anales de la Universidad de Alicante* 2(2), 141-159. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8975523>
- Rodrigo Ruiz, Marco Antonio (2001). Régimen tributario de las sociedades cooperativas en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Concordancias y diferencias con la regulación estatal. En: Felipe Hernández Perlins, (Coord.), *La economía cooperativa como alternativa empresarial* (pp. 187-201). Universidad de Castilla-La Mancha. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1222633>
- (2010). Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (69), 9-25.
https://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/6901_Rodrigo.pdf
- (2017). Consideraciones en torno al establecimiento de un régimen tributario común para las entidades de economía social, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* (125), 187-212.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6259178>
- Tejerizo López, José Manuel (2008). El régimen tributario de las cooperativas en España. Aspectos generales, *GIZAEKOA, Revista Vasca de Economía Social* (4), 41-78.
<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/46715/2784-9140-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- (2010). Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (69), 53-72.
https://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/6903_Tejerizo.pdf